

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Servidumbre)
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Palmeras de la Costa S.A. y otro
Radicación	05001-31-03-008-2020-00146-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	686
Asunto	Resuelve recurso de reposición / Concede recurso de apelación

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 18 de junio de 2021, formulado por el apoderado judicial de PALMERAS DE LA COSTA S.A.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de junio de 2021, el despacho negó la solicitud de nulidad impetrada por PALMERRAS DE LA COSTA S.A., en lo que tiene que ver con la indebida notificación realizada a ésta, toda vez que para el Juzgado la notificación realizada fue efectuada en debida forma, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal dispuesto por el artículo 318 inciso 3º del Código General del Proceso, el apoderado de la codemandada PALMERAS DE LA COSTA S.A., presentó un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con fundamento en que la notificación realizada a la sociedad no se practicó en legal forma, por lo que genera una nulidad procesal a voces de la ley procesal civil

Refiere que el artículo 290 del C. G. P. dispone que la notificación debe comprender, no solo el auto admisorio de la demanda, sino también aquellas providencias que hubieren corregido, complementado, adicionado o aclarado dicho auto, ya que una providencia judicial se encuentra integrada por las otras.

Indica que al momento de la notificación, debe hacerse entrega igualmente del escrito de subsanación, ya que la demanda inicial y demanda subsanada constituyen una unidad y que debe ser puesta en conocimiento del demandado, para que válidamente ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Manifiesta que el Juzgado comete un yerro al tener en cuenta la notificación realizada solo con la remisión de la providencia, sin el escrito de la demanda y el escrito de subsanación, ya que a la luz del Código General del Proceso o a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se realiza en forma legal, cuando tan solo se remite la providencia objeto de notificación, ya que se exige que se remita a la vez la demanda, el escrito de subsanación de la demanda, así como cualquier providencia adicional que pudo haber aclarado o complementado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, lo que en el presente caso nunca se realizó.

Arguye el apoderado judicial que, el Juzgado debió haber constatado los documentos que se remitieron ya que no se remitió el escrito de subsanación de la demanda, como tampoco remitió las providencias conexas y ligadas a dicho auto admisorio, situación que no fue objeto de pronunciamiento en el auto del 18 de junio de 2021,

Concluye que la parte demandante, no ha notificado de manera válida el auto admisorio de la demanda y los autos que resolvieron un recurso contra dicho proveído y una solicitud de adición respecto del mismo auto por lo que solicita que se revoque el auto del 18 de junio de 2021.

PRONUNCIAMIENTO AL TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado secretarial, la parte demandante allega un escrito visible a pdf 43 del expediente digital, donde manifiesta que en el presente trámite no existe causal de nulidad referente a la notificación, debido a que ésta se practicó de conformidad con lo reglado por el artículo 8 del decreto 806 del 2020

Esgrime que dicho correo fue enviado el día 10 de mayo del 2021 y arrojó constancia de entrega el mismo día. Aunado a lo anterior, mediante auto del 19 de mayo del 2021, notificado por estados del 21 del mismo mes y año, el despacho requirió a la sociedad demandante con el ánimo de convalidar la notificación.

Por lo anterior, infiere que no la notificación fue realizada en debida forma y que por lo tanto no es procedente la nulidad de todo lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)".

Dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Por su parte el Código General del Proceso frente al trámite de notificaciones expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...

(...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

CASO CONCRETO

Solicita el apoderado de la codemandada PALMERAS DE LA COSTA S.A., que el Despacho proceda a reponer el auto del 18 de junio de 2021, toda vez que existe nulidad por indebida notificación realizada por la parte demandante a su representada, ya que en la notificación efectuada, no remitió el escrito de subsanación de la demanda, como tampoco las providencias conexas al auto admisorio.

Para desarrollar el tema en discusión, se debe hacer énfasis frente a las formalidades que exige las normas frente a la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, según el caso.

Tal y como se transcribió en las consideraciones en párrafos anteriores, el Decreto 806 de 2020 requiere que la notificación realizada a través del correo

electrónico de la demandada, se realice con el **envío de la providencia respectiva**, y los anexos deben enviarse por el mismo medio.

En cuanto a las notificaciones dispuestas en el Código General del Proceso, para la diligencia de notificación personal, se debe comunicar al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado; y la notificación por aviso, éste debe ir acompañado de una copia informal de la providencia que se notifica.

De lo anterior se colige, que la única providencia a notificar según las exigencias de las normas citadas, es el del auto admisorio para el caso en estudio.

Ahora, el apoderado de la parte recurrente insiste en que debió haber sido notificado de todos los autos conexos del auto que admite la demanda. Al estudio del expediente digital se tiene lo siguiente:

Visible a pdf 09, se encuentra el auto admisorio de la demanda con fecha del 06 de octubre de 2020.

Si bien existió un recurso de reposición, el mismo fue desistido por la parte demandante, y a través del auto del 02 de febrero de 2021 visibles a pdf 14 se declaró la improcedencia de los recursos de reposición y apelación.

Así mismo existió una solicitud de adición al auto admisorio, por lo que en providencia del 02 de febrero de 2021 visibles a pdf 15 se declaró la improcedencia de la adición.

En ese orden de ideas, se evidencia que no existe auto que haya corregido, aclarado, adicionado o complementado el auto que admitió la demanda, como lo manifiesta el recurrente.

Estudiando nuevamente la notificación personal realizada a PALMERAS DE LA COSTA S.A. se observa a pdf que 33 y 34, existe la constancia de que a la notificación le fue acompañada del escrito de la demanda, así como de la providencia a notificar.

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Lun 10/05/2021 17:11

Para: palmeras@palmeras.com.co <palmeras@palmeras.com.co>

CC: EQUIPO <equipo@igga.com.co>; ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Daniela Alzate González <dalzate@igga.com.co>; Kevin Andrey Muriel Arredondo <kmuriel@igga.com.co>

2 archivos adjuntos (12 MB)

30. AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 1. DEMANDA COCU0012N1.pdf;

Señores,

PALMERAS DE LA COSTA S.A.

E. S. D.

RADICADO: 05001-31-03-008-2020-00146-00

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA Vista general

DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A.
CHEVRON PETROLEUM COMPANY (titular de derecho real de servidumbre)

El quid del asunto no radica en el hecho de que PALMERAS DE LA COSTA S.A. no se enteró de la providencia que admitió la demanda, tal y como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en su inciso final, sino que no le fue allegado el escrito de la demanda, de subsanación, y los autos que tienes conexión con el auto admisorio.

Bajo tal horizonte, se tiene certeza de que la notificación fue recibida y efectuada en debida forma, teniendo en cuenta los parámetros normativos aludidos y recalcados durante esta providencia, pues los autos que se han notificado por estados que aduce el togado, pueden ser conocidos por la parte, una vez fue notificada de la demanda y no son de aquellos que deben ser notificados en forma personal.

Lo anterior, toda vez que el artículo 290 del CGP enlista las actuaciones que deben notificarse en forma personal y a su turno, dispone el artículo 295 ibidem: "*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia*".

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho procederá a NO REPONER el auto atacado.

Como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concederá toda vez que el mismo es susceptible de ese medio impugnativo, de conformidad con el numeral 6 artículo 321 del Código general del Proceso. En virtud del contenido del artículo 323 *ibidem*, se concederá en el efecto devolutivo.

El JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de junio de 2021, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)